

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso VERBAL (Abreviado de Restitución de inmueble Arrendado), No. 2020-00095, en el cual el Tribunal revocó el auto que rechazó la demanda y se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Octubre 22 de 2020.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Mediante reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda VERBAL (Abreviado Restitución de inmueble Arrendado), con radicación No. 08001-31-53-007-2020-00095-00, en la que funge como parte demandante RAUL GARCES JAIMES con CC. 72.172.652, por medio de apoderado judicial Dr. REMBERTO VILARO VELILLA, identificado con la C.C. 8.661.577 y T.P. No. 21.541 del C.S.J., contra Sociedad ASEA BROWM BOVERI LTDA identificada con NIT. 860.506.006-7, representada legalmente por RAMON ENRIQUE MONRAS MUÑOZ.

La cual fue inicialmente inadmitida por las falencias indicadas en el auto de Julio 22 de 2020 y posteriormente mediante auto de Agosto 3 de 2020, fue rechazada por estimar que no se subsanó debidamente, auto que fue objeto de recurso de apelación, desatado por el H. Tribunal Superior Magistrada GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, la que mediante auto de Octubre 14 de 2020, ordenó revocar el auto impugnado y ordenó continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Superior, dentro del presente proceso, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Abreviado Restitución de inmueble Arrendado), con radicación No. 08001-31-03-007-2020-00095-00, en la que funge como parte demandante RAUL GARCES JAIMES con CC. 72.172.652, por medio de apoderado judicial Dr. REMBERTO VILARO VELILLA, identificado con la C.C. 8.661.577 y T.P. No. 21.541 del C.S.J., contra Sociedad ASEA BROWM BOVERI LTDA identificada con NIT. 860.506.006-7, representada legalmente por RAMON ENRIQUE MONRAS MUÑOZ. Lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso. La cual deberá tener en cuenta las previsiones señaladas en el Núm. 4° del Art. 384 del C.G.P., conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ.

Rad.2020-00095 Verbal
Olr.